

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2013-00346-00

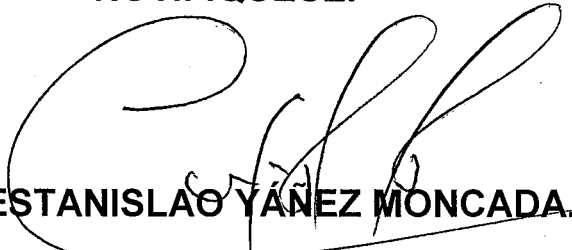
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, ~~verificado~~ ( 22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 10 de éste cuaderno; sería del caso acceder a lo solicitado, sino se observara primeramente que la petición no es clara, ya que no se comprende si lo que pretende la apoderada judicial ejecutante es que se decrete el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la codemandada ELIZABETH MENDOZA PESCA que cursan en una unidad judicial, o si por el contrario lo que pretende es que éste despacho judicial TOME NOTA de algún remanente que proviene de otro despacho judicial; así mismo la profesional del derecho no estableció **de que parte del país** corresponde el Juzgado **Primero Sexto** Civil Municipal, para proceder a oficiar al mismo; así las cosas no siendo claro lo pretendido no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 JUL 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00873-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintidos~~ ( 22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folios 69 a 70 y 76; por ser procedente; y dando aplicación al tránsito de legislación, es decir, a lo preceptuado en el inciso segundo, numeral 4° del artículo 625 del CGP; y teniéndose en cuenta que el Código General del Proceso no exige a la parte ejecutante que preste caución para que se decreten medidas cautelares (artículo 599 ibídem); y observándose que las medidas cautelares han sido solicitadas con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución; es en razón a ello, que se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el demandado señor **INDALECIO ALFONSO RIVERA PARRA**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio (fl 69 a 70); líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$51.000.000,00.**

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante, sin que las partes la objetaran; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación, según liquidación vista al Fl. 73.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23.07.2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00548-00

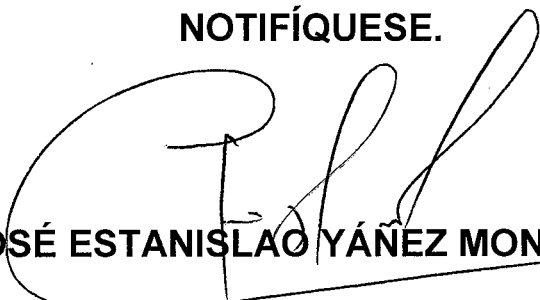
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, ~~vencidos~~ ( 22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra el demandado señor **EMIRO JOSE TIRADO BOHORQUEZ**, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido, y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que el demandado antes referido, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem**, al abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso**. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA  
En el día 23 de julio de 2019  
Cúcuta,  
En estado de paz y tranquilidad  
El Juez,



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00323-00

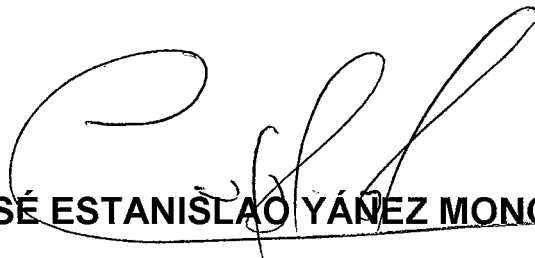
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~verificados~~ (22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 47 allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

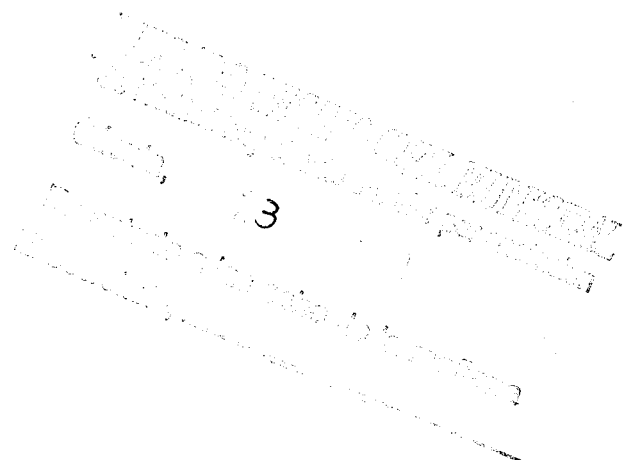
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO





Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00189-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintidos~~ ( 22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial obrante al folio que antecede, procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día dos del mes de agosto del año **en curso a la hora de las 2 y 30 p.m.**, donde se van a agotar las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha **mayo 21 de 2019**, y se recaudaran las pruebas allí ordenadas; después de agotadas las fases procesales pertinentes se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes, apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP; **en consecuencia se les exhorta para que procuren la asistencia a la diligencia de audiencia acá señalada.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

RECEBIDO DEPARTAMENTO DE  
CÚCUTA, 23 DE AGOSTO DE 2019  
13  
FOLIO 13  
FOLIO 13



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00825-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veintidos* (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

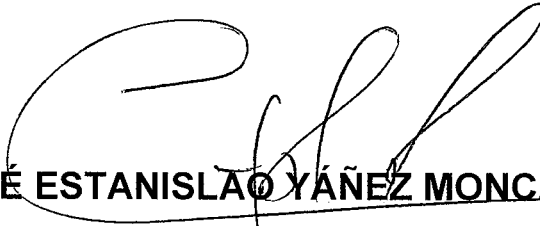
Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°2555 (fl 51), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes de propiedad del acá demandado ALIRIO PEDROZA ORTEGA. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, QUEDANDO EN SEGUNDO TURNO; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-008-2019-00593-00.

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el CGP.

Agréguese al expediente el despacho comisorio número 006, debidamente diligenciado, allegado por la inspectora, de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad, en lo referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción obrante a folio 47; lo anterior teniéndose en cuenta lo manifestado por éste despacho en auto de fecha junio 28 de 2019 (fl 42)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

RECEIVED  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Cúcuta,  
En octubre 3 de 2019  
FOLIO 47



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00321-00

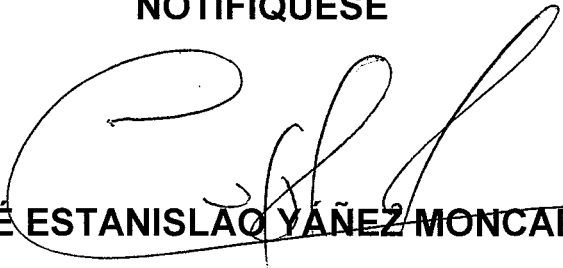
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidos ( 22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 17, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%), del salario que devengue la codemandada señora **NANCY CARREÑO CASTELLANOS** como empleada de COPERAMOS ONG. **Oficiese al señor pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$1.900.000,oo.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Se Notifica a los señores  
Cúcuta, 23  
En estado a los señores  
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00326-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidos ( 22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

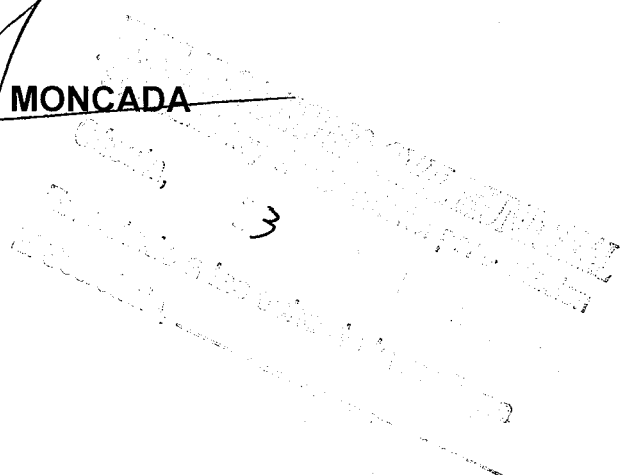
En atención a los escritos de medidas cautelares allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folios 12 y 13, por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de los codemandados señores **HADER ALBERTO VELASQUEZ y JACQUELINE PINTO RANGEL**, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-18466; distinguido como LOTE #17 de la manzana F "URBANIZACION SA PEDRO-SECTOR TAMARINDO" MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para llevar a cabo la diligencia de embargo **comuníquese** al señor registrador de la **O.R.I.P.** de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la referida municipalidad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; remitiéndose copia del presente proveído.**

Así mismo se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado cada uno de los codemandados señores **HADER ALBERTO VELASQUEZ y JACQUELINE PINTO RANGEL**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio (fl 12 y 13); líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$11.000.000,00.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**





Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00428-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

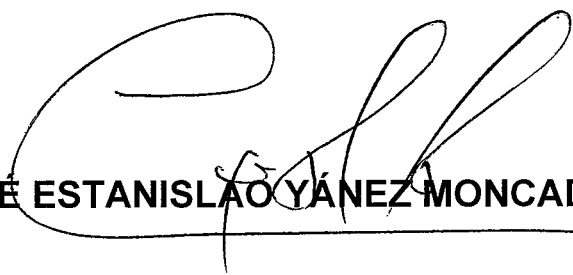
Cúcuta, veintidos ( 22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, el día veintidos (22) del mes de agosto del año en curso, a las 3 y 15 pm

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Cúcuta,  
En contestación a la orden de notificación  
El Contador, 23



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintidos~~ ( 22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **INMOBILIARIA CASA IDEAL**, representada legalmente por la señora SANDRA LORENA LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES P.H representado legalmente por el señor EDUARDO SANCHEZ FLOREZ; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago, si no se observara que el titular de éste estrado judicial, deberá declararse impedido en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante doctor **DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES**, es mi sobrino, encontrándose dentro del ~~cuarto~~ grado de consanguinidad, configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, consagrado en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la oralidad de la ciudad. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

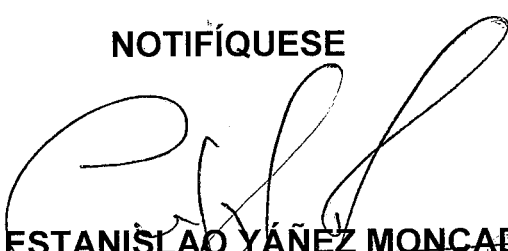
**PRIMERO:** Declarar que existe impedimento del titular de éste despacho, para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de la oralidad de la ciudad.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida y comuníquese a la Oficina Judicial de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

RECEIVED  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
23  
Enviado a la oficina de la notaría  
2019-07-23



**SUCESIÓN INTESADA**

**RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00532-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por la señora **CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA** en su condición de hija de la causante **AURA MARINA BAUTISTA de BLANCO (Q.E.P.D.)**; y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que a pesar de que se allegó con el escrito de demanda el registro civil de defunción de la causante (fl 4), y los registrados civiles de nacimiento de los coherederos **GABRIEL ANTONIO** y **CLEVIS MARINA** (folios 28 y 29); también es cierto que los referidos documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de Venezuela, no se aportaron apostillados de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del CGP, por lo tanto se hace necesario que el mandatario judicial demandante proceda de conformidad; así mismo observa el despacho que en los hechos de la demanda se hace alusión a la causante señora **AURA MARINA BAUTISTA de BLANCO**, no correspondiendo con la causante que se mencionada en el escrito de poder, difiriendo además respecto del nombre de la propietaria del bien inmueble objeto de sucesión, como se desprende de la **anotación N°004** del folio de matrícula inmobiliaria N°260-93100 (folios 23 a 25); en consecuencia es necesario que el profesional del derecho proceda a dilucidar al respecto; en razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda, por ende, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA**, como apoderado judicial de la señora **CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA**, en los términos, y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00536-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Veintidos~~ ( 22 ) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JHON JAIRO PEDRAZA AFANADOR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JAVIER ALEXIS PEDRAZA LEAL**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara en el escrito de demanda que el **domicilio del demandado** se encuentra **ubicado en la CALLE 38a N°4-30 BARRIO LA SABANA-MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N/S)**; por lo tanto no somos **competentes debido al factor territorial para conocer de la misma**; no está demás dejar registrado en éste auto que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de entrar a conocer de ésta acción por el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que del título valor objeto de ejecución letra de cambio no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, por cuanto si observamos el referido título valor se ha dejado en blanco el ítem donde se debe diligenciar el sitio del lugar de cumplimiento de la obligación (folio 2), por lo tanto no se determina por ninguna parte de que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Cúcuta (N/S); así mismo el mandatario judicial de la parte ejecutante tampoco lo expresó en el escrito de demanda por cuanto guardó silencio ya que no manifestó en donde se debía cumplir con el pago de la obligación; todo lo anterior nos permite establecer que no somos competentes para conocer de la presenta acción ejecutiva, en consecuencia, reitero, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del CGP; remitiéndose la presente demanda con sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S)**, teniéndose en cuenta que se rechazará en la parte resolutive de ésta providencia el conocimiento de la misma por carencia de competencia territorial; en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

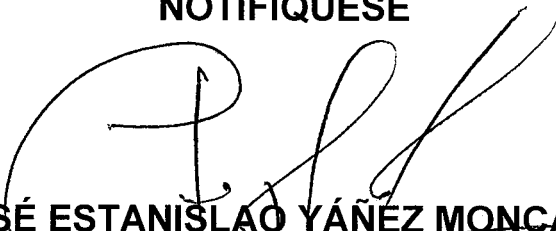
**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al **Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S)**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema siglo XXI, llevado por éste Juzgado. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de ésta ciudad para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

**CUARTO:** Téngase a la abogada YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ, como mandataria judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

**LEGADO DECIMO CIVIL MONCADA**  
Se Notificó hoy el auto anterior por escrito  
Cúcuta, 23 de mayo de 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular **mínima cuantía**  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00548-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *veintidos* (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** presentada por **RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** Representado legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO IVAN GELVEZ MOJICA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los documentos soportes de la presente acción ejecutiva obrantes a folios del 2 al 10 de este cuaderno, **no cumplen** con lo preceptuado en los artículos 1º y 2º de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, donde para efecto de demandar ejecutivamente se deben presentar **los originales de los títulos valores objetos de ejecución, y cumplir con las ritualidades previstas en las normas últimamente mencionadas, cuando las mismas no se encuentran aceptadas**; toda vez que la parte demandante a través de su mandatario judicial allegó como soporte de la acción ejecutiva, **las copias, y no las facturas de venta originales las cuales prestan merito ejecutivo, no cumpliéndose con lo preceptuado en los artículos mencionados**; en razón a lo expuesto nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

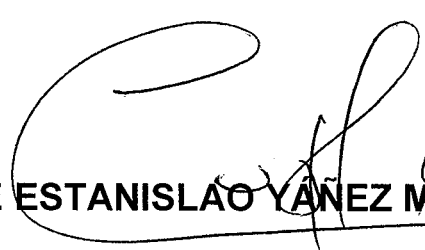
**PRIMERO:** Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**TERCERO:** Téngase al abogado HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **CLAUDIA LILIANA SUAREZ FERRER**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN** identificado con CC #13.458.561; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN** identificado con CC #13.458.561, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **CLAUDIA LILIANA SUAREZ FERRER**, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 24 octubre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **singular mínima cuantía**.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase al abogado **SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ**, para que actúe como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
En mérito de lo anterior se libró el auto adjunto por expedir el  
mandamiento de pago, en el día 23 de julio de 2019.  
Procurador,

